



## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 32722/2018/7/CFC1

"Nadal, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

Registro n°:1118/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Carlos A. Mahiques como Presidente y los doctores Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma como Vocales, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de esta Cámara, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, María Laura Vilela, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FCB 32722/2018/7/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Nadal, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación**". Intervienen en el caso el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé y los doctores Julio Antonio Loza y José Luis Abrile por la defensa del imputado.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

**-I-**

Con fecha 4 de febrero de 2022, la Sala B de la Cámara Federal de Córdoba resolvió "I. CONFIRMAR la resolución dictada por el Juzgado Federal de Río Cuarto con fecha 3 de junio de 2021 en cuanto dispuso rechazar el pedido de extinción de la acción penal y sobreseimiento formulado por el Dr. Abrile en favor de su asistido \_\_\_\_\_ Nadal, debiendo continuar la causa según su estado. Sin Costas (arts.

Fecha de firma: 06/09/2022

Alta en sistema: 07/09/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIA LAURA VILELA, PROSECRETARIA DE CAMARA



530 y 531 del CPPN). II. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.)”.

Contra dicho pronunciamiento la defensa dedujo recurso de casación, que fue denegado, lo que motivó la presentación directa ante esta Cámara, queja que fue admitida con fecha 10 de mayo de 2022 (reg. 448/22). El recurso se mantuvo el día 12 de mayo de este año.

Con fecha 21 de junio del corriente se celebró la audiencia que prescribe el artículo 468 del CPPN, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

**-II-**

El recurrente encauzó la vía deducida en los términos del artículo 456 inciso 2, CPPN alegando que el decisorio impugnado carece de motivación.

Expuso que en el caso el tribunal lesionó garantías y principios básicos al expedirse en contra de la insubsistencia de la acción penal a pesar de que ambos acusadores habían prestado su conformidad con el acuerdo conciliatorio.

Precisó que en el caso el Tribunal estaba obligado a homologar el acuerdo porque había desaparecido el conflicto entre las partes.

Puntualizó que “en la resolución impugnada se ha efectuado una errónea interpretación y aplicación de las normas constitucionales y legales que regulan la materia, en punto al significado que posee el principio acusatorio (arts. 1, 33, 116 y 120 de la Constitución Nacional y arts. 5, 374, 393 y 399 del Código Procesal Penal)”.

Aclaró que “también ha sido lesionada la garantía de defensa en juicio, y el principio de legalidad, porque se ha efectuado una interpretación indebida y extensiva de una norma que no está vigente, como el artículo 30 del CPPF, y aún para la hipótesis que se entendiera que es operativa, de ningún





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 32722/2018/7/CFC1

"Nadal, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

modo se podría aplicar esa prohibición establecida para un funcionario público, a una persona que no lo es".

Expuso que los intereses patrimoniales en juego, eran plena y absolutamente disponibles por los representantes del Banco de la Nación Argentina, sin que el Tribunal pueda tener ninguna injerencia en el examen de su corrección o procedencia. En todo caso, si tres abogados apoderados actuaron mal, son los controles administrativos de la institución crediticia, quienes deberán actuar y pronunciarse al respecto, pero de ningún modo el Tribunal, y mucho menos utilizarlo para negar indebidamente el acceso a un derecho del imputado.

Manifestó que el órgano jurisdiccional ha asumido y ejercido funciones acusatorias que le son absolutamente extrañas y prohibidas, lesionando en forma clara y evidente el principio de imparcialidad. Añadió que la separación de roles de las partes esenciales de un proceso penal, constituye el elemento estructurante del sistema acusatorio.

Citó jurisprudencia afín a su posición y expuso que debe declararse la nulidad de lo resuelto.

Aclaró que el juez indebidamente ha reemplazado la voluntad del legislador y de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, aplicando una norma que no está vigente, y el Tribunal de Apelación, ha convalidado y ratificado esa decisión, por lo cual le son aplicables también las consecuencias de ese acto inválido.

Añadió que, aun cuando se considerase aplicable lo dispuesto en el art. 30 del CPPF, la interpretación extensiva y aplicación a Nadal que no es funcionario público, viola el principio de legalidad.

Solicitó que se haga lugar al recurso deducido, se anule la decisión impugnada y se reenvíe el caso a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y se ordene el sobreseimiento de \_\_\_\_\_ Nadal.

Hizo reserva del caso federal.

**-III-**

**a.** Previo a todo, interesa reseñar que el día 11 de diciembre de 2019 la defensa informó sobre la realización de un acuerdo conciliatorio entre el imputado \_\_\_\_\_ Nadal y el Banco de la Nación Argentina, en virtud del cual el nombrado abonó a dicha entidad la suma de Pesos Dos Millones (\$2.000.000), monto integrado por el capital y los intereses determinados por la Entidad Bancaria.

Habiéndose corrido vista del acuerdo acompañado, los apoderados del Banco de la Nación, Dres. Hernán Rafael ALONSO, María Soledad RAMOS y Silvia Beatriz MENEGHELLO, prestaron su expresa conformidad al acuerdo arribado.

Por su parte, la Representante del Ministerio Público, entendió que "resulta procedente la conciliación a la que se pretende arribar, dado que la suma de \$2.000.000 ofrecida en calidad de reparación el daño causado, resulta conteste con el perjuicio ocasionado. Sumado a ello, el Banco Nación Argentina como víctima aceptó el monto ofrecido por el imputado \_\_\_\_\_ Nadal, por lo cual estima procedente la homologación del acuerdo sólo con respecto al nombrado".

Y añadió la fiscal que "acreditado el efectivo pago del monto acordado, no existiendo otro interés público comprometido, estimo oportuno se extinga la acción penal, sólo con respecto al imputado \_\_\_\_\_ Nadal conforme lo dispuesto en el art. 59, inc. 6 del Código Penal, lo prescripto por el art. 34 del CPPF y se dicte el sobreseimiento del nombrado Nadal (art. 336, inc. 1° del CPPN)".





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 32722/2018/7/CFC1

"Nadal, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

El 3 de junio de 2021, el juez rechazó la extinción de la acción penal con relación al imputado Nadal. Sostuvo que la presunta conducta ilícita atribuida al nombrado resulta inescindible del accionar desplegado por un funcionario público en ejercicio de su cargo- el coimputado Tártara-.

El 7 de junio de 2021, la defensa apeló dicha decisión alegando la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio, imparcialidad y debido proceso.

Con fecha 4 de Febrero de 2022, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Córdoba rechazó la apelación y confirmó la resolución del juez; decisorio que fue recurrido y que, habiendo sido rechazado en su origen, motivó la queja admitida en esta instancia, dando lugar así al análisis del presente.

**b.** Ahora bien, tal como alega la defensa, se advierte que el órgano jurisdiccional interviniente excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal prestó su expresa conformidad al acuerdo y desistió de la acción penal ejercida en contra del imputado. La parte afectada también aceptó el mecanismo compositivo propuesto.

Sin embargo, el juez rechazó el acuerdo arribado por las partes.

En función de todo lo expuesto, se advierte una vulneración al modelo de proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP -que expresamente ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7° y 15° del precedente "Casal" Fallos 328:3399-), cuyo paradigma esencial consiste en

la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

En efecto, el rol de perseguir y acusar debe ser independiente del de juzgar y punir y, consecuentemente, debe estar a cargo de sujetos distintos (Reglas de Mallorca, artículo 2º, inciso 1º).

Ferrajoli explica que "la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás (...) Comporta no sólo la diferenciación entre los sujetos que desarrollan funciones de enjuiciamiento y los que tienen atribuidas las de postulación -con la consiguiente calidad de espectadores pasivos y desinteresados reservada a los primeros como consecuencia de la prohibición *ne procedat iudex ex officio*. La garantía de la separación, así entendida, representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (*terzieta*) del juez respecto a las partes de la causa, que, como se verá, es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio. (Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal", Editorial Trotta, Madrid, 1989, p. 567).

Precisamente, este es el criterio que, con citas del mismo autor, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Llerena" (Fallos 328:1491).

Esta definición se corresponde con la afirmación de que los tres poderes que se desarrollan durante el proceso penal se integran de tal manera que "hacen de trípode a la justicia mientras el derecho se realiza: se apoyan independiente en una misma base y se unen al culminar en una misma finalidad. Si una falta o no está suficientemente





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 32722/2018/7/CFC1

"Nadal, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

*desarrollada, el equilibrio se pierde y la justicia cae"* (Clariá Olmedo, Jorge, "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editorial Ediar, 1960, p. 24). Estas tres actividades fundamentales para la realización de la justicia penal (jurisdiccional, requirente y defensiva), han de cumplirse conforme a las atribuciones e imposiciones emergentes de la ley procesal para sus respectivos titulares y por los medios y con las limitaciones que esa ley establezca.

Siguiendo este razonamiento puede concluirse que lo solicitado por el fiscal es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida por la acusación.

El principio *ne procedat iudex ex officio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser iniciado únicamente si hay acusación del fiscal extraña al Tribunal de juicio (cfr., en tal sentido, Fallos 325:2005 voto del Dr. Fayt). Por ello, la sentencia no puede ser "plus petita", ni tampoco "extra petita", pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces.

Al respecto, es claro Alberto Binder cuando señala que "(...) además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador, sea éste oficial o privado" (Introducción al derecho penal, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.297).

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 5617, "Pignato, Martín Mariano



s/rec. de casación", reg. n° 478/05, de fecha 13 de abril de 2005, n° 5624, "Alegre, Julio Domingo s/rec. de casación", reg. n° 718/05, del 12 de septiembre de 2005, n° 5761, "Branca, Diego; Girini, Juan Carlos y Muñoz, Juan Manuel s/rec. de casación", reg n° 1078/05, rta. el 1° de diciembre de 2005, y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005, todas de la Sala III, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito *mutatis mutandis* en honor a la brevedad.

En este caso, el órgano jurisdiccional no estaba autorizado a rechazar el acuerdo entre las partes, pues el fiscal estuvo de acuerdo con el mismo y desistió de la acción, exceso que lesiona la garantía de imparcialidad del juzgador (arts. 75 inc. 22 de la CN, 8.1 de la CADH, 14.1 del PIDCP, 10 de la DUDH, 26 de la DADDH), por afectación del principio acusatorio.

Estos criterios resultan concordantes con los lineamientos sentados por los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/causa 5530" -Fallos: 330:2658-, "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035", F.452.XLIII (voto compartido en este precedente con el Dr. Carlos S. Fayt), "Frías, Roque Francisco s/causa n° 6815", F.127.XLIII, "Trinidad Noguera, Carlos Alberto s/causa n° 7313", T.502.XLIII -los tres últimos de fecha 12 de agosto de 2008-, y "Fernández Alegría, Jorge s/ley 23.771 y 24.769 -causa 1977/04-", F.1435.XLII, de fecha 2 de junio de 2009.

Finalmente, a modo de digresión he de añadir que la aplicación de los institutos previstos en el artículo 59 del Código Penal y 31 del Código Procesal Penal Federal requieren de un cambio profundo de las prácticas que debe iniciarse necesariamente desde la inmediación y avanzar hacia una verdadera comprensión de los modelos compositivos que requieren oír a todos los involucrados en el conflicto; y del





## Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCB 32722/2018/7/CFC1

"Nadal, \_\_\_\_\_ s/ recurso de casación"

alcance, términos y efectos de las salidas alternativas en los modelos adversariales, siempre atendiendo a una interpretación compatible con el principio *pro homine*.

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí expuesto (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el voto de la doctora Ledesma, adhiero a su propuesta de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa.

En el presente, se observa que tanto el representante del Ministerio Público como la querrela dieron su consentimiento al acuerdo conciliatorio mediante dictámenes que superaron la criba de legalidad, razonabilidad y logicidad a la que deben someterse. En consecuencia, siendo que en la actualidad nuestro ordenamiento procesal nacional debe interpretarse conforme los parámetros del sistema acusatorio, en este contexto, la labor jurisdiccional reconoce su límite en la resolución del conflicto de intereses verificado en el caso, entre las partes.

En razón de lo expuesto, corresponde anular la resolución impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los lineamientos expuestos.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto de la colega que lidera el Acuerdo, doctora Angela Ester Ledesma, que cuenta además con la adhesión del doctor Carlos A. Mahiques, adhiero a la solución propuesta de hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio impugnado y remitir las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los lineamientos aquí expuestos (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito al resultado de la votación, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, **ANULAR** el decisorio impugnado y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí expuesto (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), y cúmplase con la remisión dispuesta mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma.

**Ante mí:** María Laura Vilela.

